

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo primero (1º) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de DIVORCIO la cual fue radicada bajo el número 2022-00020-00, presentada por el abogado JAIME ALFONSO CARRILLO SOLANO, identificado con c.c. 1.122.813.250 y T.P. 240398 actuando como apoderado de los señores DORILSA BLANCO GUERRA y WILLIAM SALDAÑA VILLALBA la misma fue allegada a través de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DIVORCIO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	DORILSA BLANCO GUERRA y WILLIAN SALDAÑA VILLALBA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00020-00

Al observar el Despacho la presente demanda de DIVORCIO, presentada a través de apoderado judicial por los señores DORILSA BLANCO GUERRA y WILLIAN SALDAÑA VILLALBA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) En el texto de la demanda no señala cuál fue el último domicilio común que tuvieron los cónyuges, requisito indispensable para fijar la competencia en el presente asunto.
- (ii) Examinados los anexos aportados con el libelo de la demanda, se entrevé que el documento adosado como memorial de poder no

cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 de la norma procesal.

No desconoce esta célula judicial que, en virtud del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, los poderes también pueden conferirse por mensaje de datos, caso en el cual se presumen auténticos y no requieren firma ni presentación personal. Sin embargo, en el aludido poder no se hace referencia a que el mismo se haya conferido a través del aludido medio – mensaje de datos- ni tampoco se allegaron evidencias que así lo acrediten. Asimismo, no se avizora autenticación notarial del mismo.

- (iii) Se evidencia que la pretensión no es clara, debido a que si bien es cierto en el encabezado del escrito demandatorio se indica que se trata de un divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, en el acápite de pretensiones se solicita decretar el divorcio (matrimonio civil) y la cesación de los efectos civiles de matrimonio (matrimonio religioso), incumpliendo así lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- (iv) Al observar los anexos de la demanda, se evidencia que no se aportó copia de los registros civiles de nacimiento de los demandantes y copia de registro civil de matrimonio, requisitos indispensables para dar trámite al proceso.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO, presentada a través de apoderado judicial por los señores DORILSA BLANCO GUERRA y WILLIAN SALDAÑA VILLALBA.

SEGUNDO: Concédase a los demandantes el término de cinco (5) días, para que subsanen los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocer personería al abogado JAIME ALFONSO CARRILLO SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.122.813.250 y T.P. 240398 del C.S. de la J, para que actúe en nombre de los demandantes toda vez que no acredita tener facultades para presentar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

INAR/ MFEP